

## **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**

### **Prosecretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**

#### **OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

**Prosecretario General**

**Dr. Néstor Gabriel Estévez**

**Prosecretaria administrativa**

**Dra. María Andrea Pascual Osorio**

### **Actualización del capital de condena posterior al Fallo de la CSJN “Lacuadra” en supuestos de despido.**

#### **Sala I**

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Se aplica IPC más 3% de tasa anual. Principio no *reformatio in pejus*.**

Si bien a la luz de la doctrina de la CSJN del fallo “Oliva”, la CNAT acordó reemplazar lo dispuesto por el Acta N° 2764 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal de acuerdo a la tasa CER reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago (mediante Acta CNAT N° 2783 y Resolución N° 3), esta última sugerencia fue recientemente descalificada por el Alto Tribunal en el fallo “Lacuadra”. En virtud de ello, correspondería declarar de oficio la inconstitucionalidad de lo normado por el art. 7º de la ley 23.928, según texto del art. 4 de la ley 25.561, en tanto prohíbe –en las obligaciones dinerarias- la indexación del capital por índices de precios u otros valores, ya que la tasa de interés moratorio tiene que resarcir la privación del uso del capital y además la pérdida del valor del peso acaecida durante el período que transcurrido entre la mora y el pago efectivo. Ni la tasa fijada en origen, ni ninguna otra de las vigentes en plaza –de las autorizadas por el BCRA- aplicada sin capitalización periódica, tiene aptitud para cumplir las funciones explicitadas, en razón del proceso inflacionario ocurrido en la última década, que ha hecho desvanecer el valor del peso. Al disponerse la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar corresponde disponer la actualización del capital indemnizatorio con ajuste al Índice de Precios al Consumidor que publica el INDEC (IPC) y añadir como tasa pura el 3% anual –en ambos casos desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago. Sin embargo, este método de actualización del capital implicaría, en el caso concreto, para la apelante una reforma del fallo apelado en su perjuicio, porque el capital nominal fijado a la fecha del despido, actualizado por IPC más una tasa pura de interés moratorio, treparía a un monto superior al que se difirió a condena en la instancia anterior, motivo por el cual cabe mantener lo resuelto en grado en lo que hace a la actualización del capital de la condena.

**Sala I, Expte. N° 31816/2021/CA1 Sent. Def. del 30/08/2024 “Cadena, Ricardo Fabián c/25 horas SA y otros s/despido”. (Vázquez-Catani)**

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928. Se aplica IPC más 3% de tasa anual.**

La CSJN descalificó en las sentencias “Oliva” y “Lacuadra” los mecanismos recomendados por esta Cámara en sus actas 2764 y 2783 respectivamente. A consecuencia de ello, estas actas fueron dejadas sin efecto y la CNAT no recomendó ningún nuevo criterio en materia de accesorios. Sin embargo, la situación particular de la coyuntura económica que atraviesa el país exige volver a analizar si la prohibición de indexar mantiene su concordancia con la CN. Nadie tiene un derecho a que el contenido económico de su deuda se licue por el mero paso del tiempo. Nadie está obligado a perder en buena parte su propiedad por el mero paso del tiempo. Frente a ello, no existe otro modo de resolver con justicia el caso, que utilizar la razón última del ordenamiento, el último recurso al que debe echar mano el operador jurídico: declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 por contravenir lo dispuesto en el art. 17 de la CN que protege la propiedad privada. En la coyuntura actual (de alta inflación y tasas de interés fuertemente negativas) y en el caso concreto, no existe otra manera de arribar a una solución compatible con la protección constitucional de la propiedad privada que invalidar la prohibición de indexar y ordenar la actualización del crédito. Resulta adecuado utilizar para la actualización ordenada el índice de precios al consumidor (nivel general) publicado por el INDEC. Además de la actualización del monto de condena, se debe establecer un interés que compense al acreedor por la privación del uso del capital. Ese interés se aplicará sobre un capital actualizado, por lo que corresponde utilizar una tasa pura que resulta adecuado establecer en el 3% anual. (Del voto del Dr. Catani, en mayoría).

**Sala I, Expte. N° 40824/2019/CA1 Sent. Def. del 25/09/2024 “Geneux, Raúl Oscar c/Correo Oficial de la República Argentina s/despido”.** (Catani-Hockl-Vázquez)

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Se ajusta el capital de condena aplicando RIPTE más tasa anual del 6%.**

A partir del fallo “Lacuadra”, por cuyo intermedio la CSJN entendió que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino un “*coeficiente para la actualización del capital*”, la CNAT emitió el Acta N° 2788, destinada exclusivamente a dejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N° 3 del 14/03/2024, dictada en el marco del Acta CNAT N° 2783 y del Acta CNAT N° 2784, restituyendo así a cada juzgante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la actualización del capital de condena. Así, resulta apropiado considerar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual. Este indicador salarial, de naturaleza previsional, es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado. Además, este parámetro se encuentra publicado –ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación. Ello sólo es posible mediante la declaración de invalidez constitucional de art. 7º de la ley 23.928, en el caso, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora demandante (arts. 14, 14 bis, 17 y 18 CN). (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría).

**Sala I, Expte. N° 40824/2019/CA1 Sent. Def. del 25/09/2024 “Geneux, Raúl Oscar c/Correo Oficial de la República Argentina s/despido”.** (Catani-Hockl-Vázquez)

**Sala II**

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Se ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual.**

El proceso hiperinflacionario que viene azotando al país desde hace ya tiempo lleva a buscar vías alternativas para evitar la pérdida total de significación de las condenas al advertir que las tasas vigentes en el sistema bancario según publicaciones del Banco Central de la República Argentina, aplicadas de manera lineal o recta – es decir por mera sumatoria y sin capitalizaciones periódicas o por acumulación- arrojaban resultados totalmente distorsivos que, en algunos casos, llegaban a reducir a menos de un 20 % de su valor originario al monto adeudado. Efectuadas las compulsas y comparaciones pertinentes se evidencia que ninguna de las tasas bancarias publicadas por entidades oficiales, aplicadas en forma lineal, ni aun computando una única capitalización de intereses al tiempo del traslado de la demanda, arrojan resultados que reflejen el valor real del crédito reconocido teniendo en cuenta la capacidad que él tenía para la adquisición de bienes y servicios al tiempo de hacerse exigible, por lo que cabe descartar la aplicación de intereses –no capitalizables con cierta periodicidad- para obtener un resultado económico a valores actuales justo y equitativo para ambas partes. Del precedente de la CSJN *in re “Valdés, Julio H. c/Cintioni, Alberto D.”* (Fallos: 301:319) pueden extraerse como premisas: a) la actualización de créditos laborales responde a un imperativo de justicia; b) El contenido alimentario de las prestaciones salariales e indemnizatorias, y la situación de emergencia en que normalmente se devengan estas últimas, refrendan la necesidad de ajuste; c) El reajuste no hace a la deuda más onerosa, sino que mantienen su valor real; d) El envilecimiento de la moneda impone eliminar los efectos perniciosos de aquella en función de la demora en percibir los créditos que corresponde a los dependientes, e) Si se habilita al deudor a desobligarse transfiriendo un valor económicamente inferior al que hubo de entregar en caso de haber satisfecho en término la obligación, se produce una afectación de los derechos del acreedor; f) La alteración nominal del monto de la deuda no implica modificar la sustancia jurídica de lo decidido en pronunciamientos firmes, tal alteración no menoscaba la cosa juzgada sino que salvaguarda la justicia de la decisión; g) El derecho a la justa retribución y la protección contra el despido arbitrario imponen la aplicación de ajustes sobre los créditos laborales insatisfechos; h) Los efectos de la mora no pueden ser trasladados al acreedor laboral y ello abarca lo que no pudo ser previsto o evitado; f) la indexación tiene fundamento constitucional. Por todo ello, cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 –conf. ley 25.561-, norma que vedaba la repotenciación de las deudas dinerarias, y se propone aplicar como método de ajuste el IPC elaborado por el INDEC desde la exigibilidad de los créditos reconocidos hasta su efectivo pago y sobre ese resultado aplicar un interés puro del 3% anual.

**Sala II, Expte. N° 17755/2021 Sent. Def. del 26/08/2024 “Villareal, Carlos Javier c/Sygenta AGRO SA s /despido”.** (García Vior-Sudera).

En el mismo sentido **Sala II, Expte. N° 38967/2022 Sent. Def. del 28/08/2024 “Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas SA s/despido”.** (Sudera-García Vior)

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Variable a aplicar durante el período en que no se publicó la evolución de precios al consumidor: RIPTE.**

En el caso de los créditos originados en fecha anterior al 1/12/2016, ante la carencia de datos oficiales respecto de la evolución de los precios al consumidor, se propicia utilizar como método de ajuste el índice RIPTE, tomando el valor correspondiente a tantos meses anteriores a los del origen del crédito como meses hubieran transcurrido a la fecha de la liquidación desde la última publicación oficial de su valor. Sobre este importe actualizado – para establecer valores razonables y proporcionados a la evolución de los precios- resulta prudente y adecuado aplicar un interés puro del 6% anual desde la exigibilidad hasta su efectivo pago. (Del voto de la Dra. García Vior, en minoría)

**Sala II, Expte. N° 72.656/2016 Sent. Def. del 04/09/2024 “Ibalo, Pedro Miguel c/Tigre Argentina SA y otros s/despido”.** (García Vior-Sudera-Craig)

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Variable a aplicar durante el período en que no se publicó la evolución de precios al consumidor: “IPC alternativo”. Se emplea de la siguiente forma: para los meses de noviembre de 2015, diciembre de 2015 y enero de 2016 se utiliza la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor de la**

**Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA) (conforme al criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones N° 5/2016, 17/2016 y 45/2016 del MHyFP). Se aplica para los meses de febrero, marzo y abril de 2016 la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor de la Provincia de San Luis publicado por la Dirección Provincial de Estadística y Censos de dicha provincia (conforme al criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones N° 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP).**

A fin de actualizar los créditos respecto de los períodos en los que no se publicó la evolución de precios al consumidor, debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional –sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.), y durante los meses en los que no se midió por parte del INDEC tal variación, cabe utilizar el denominado “IPC alternativo” de la siguiente forma: para los meses de noviembre de 2015, diciembre de 2015 y enero de 2016 se utilizará la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA) (conforme al criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones N° 5/2016, 17/2016 y 45/2016 del MHyFP) y para los meses de febrero, marzo y abril de 2016 se empleará la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al consumidor de la Provincia de San Luis publicado por la Dirección Provincial de Estadística y Censos de dicha provincia (conforme al criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones N° 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP). (Del voto del Dr. Sudera, en mayoría).

**Sala II, Expte. N° 72.656/2016 Sent. Def. del 04/09/2024 “Ibalo, Pedro Miguel c/Tigre Argentina SA y otros s/despido”. (García Vior-Sudera-Craig)**

### **Sala III**

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Inconstitucionalidad del art. 7 ley 23.982. Se efectúa una comparación de los resultados obtenidos al aplicar los diversos índices de actualización y/o las tasas de la CNAT. Se aplica el que dé el resultado más favorable al trabajador y se actualiza capitalizando una única vez y aplicando un interés puro del 6% anual.**

Se declara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982 en tanto impide la indexación de los créditos. A fin de subsanar el daño que la inflación provoca debe realizarse una comparación numérica con los diversos índices de actualización (RIPTE o IPC) y/o tasas de la Cámara (2658, 2764 y 2783) para concluir con la solución más favorable para la parte trabajadora (conf. art. 9 LCT). Para ello debe accederse al Portal de aplicaciones de la JNT, desarrollado por la Oficina de Informática, a fin de verificar los distintos supuestos de actualización aplicables. De esta manera, se respeta la racionalidad del sistema conforme el principio de progresividad. El capital de condena deberá ser actualizado con una única capitalización (conf. art. 770 inc. b) más un interés puro del 6% anual. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

**Sala III, Expte. N° 60080/2017 Sent. Def. del 10/09/2024 “Castellón, Martín Gerardo c/Decobaires SRL y otros s/despido”. (Cañal-Perugini-Fera)**

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Inconstitucionalidad del art. 7 ley 23.982. Se actualiza el capital de condena aplicando IPC con más una tasa de interés pura del 3% anual.**

Las Actas 2764/22 y 2783/24 referidas a los intereses sugeridos por la CNAT han sido descalificadas por el Tribunal Superior de la Nación en los precedentes “Oliva, Fabio Omar c/COMA SA s/despido” del 29 de febrero de 2024 y “Lacuadra, Jonatan G. c/Directv Argentina” del 13 de agosto de 2024, por lo que razones de economía procesal llevan a sugerir la inaplicabilidad al caso. En este mismo sentido, no sólo la CSJN ha sostenido que “el aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor no hace la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda”, como así también que, de no procederse al referido ajuste, el derecho de propiedad afectado sería del acreedor a quien se le pagaría – si no se aplicara la actualización- con una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito, sino que, en concreto, el art. 84 del

decreto 70/23, más allá de su dudosa constitucionalidad, ha establecido que los créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses, con la sola condición de que la suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso sea superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa pura del 3% anual. Es así que, en el entendimiento que las disposiciones del referido decreto se encuentran actualmente suspendidas por efecto de la sentencia dictada por la Sala de Feria de la CNAT en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción de amparo” del 30/01/2024, y dado la inexistencia de una tasa de interés bancaria que, aplicada en forma lineal como sugiere el Superior, resulte suficiente para compensar el deterioro de los créditos por la pérdida del valor de la moneda en la que están expresados, no se observa otra alternativa posible, en orden a la preservación de la integridad de los derechos en juego, que declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982, disponiendo que el capital diferido a condena sea actualizado, desde la fecha en que el interesado dejó de consentir lo decidido en la instancia anterior, mediante el IPC más un interés del 3% anual a calcular exclusivamente sobre el capital reajustado. (Del voto del Dr. Perugini, en mayoría).

**Sala III**, Expte. N° 60080/2017 Sent. Def. del 10/09/2024 “*Castellón, Martín Gerardo c/Decobaires SRL y otros s/despido*”. (Cañal-Perugini-Fera)

#### **Sala IV**

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Se ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual.**

El transcurso del tiempo ha provocado en el crédito de la persona trabajadora una pulverización de su monto, debida al alza generalizada del costo de vida y la falta de respuesta suficiente de las tasas de interés bancarias sin capitalización periódica. Ante el infructuoso intento de la CNAT de buscar una solución que permita conjurar la lesión del contenido sustancial de los derechos patrimoniales de las personas que trabajan, y ante la obligación de las y los jueces de actuar como guardianes del respeto de los derechos garantizados por nuestra CN, cabe declarar la inconstitucionalidad de la norma que veda la actualización monetaria: el art. 7 de la ley 23.928. Así, la brecha existente entre la actualización monetaria con más una tasa de interés puro del 3% y la que deriva de la aplicación de una tasa autorizada por el Banco Central tal como la que surge del Acta 2658, implica una pulverización del crédito del actor que tiene carácter alimentario. Por lo tanto, el capital de condena ha de ser actualizado desde la fecha de la exigibilidad y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo con el IPC que publica el INDEC, con más una tasa de interés puro del 3% anual por igual período.

**Sala IV**, Expte. N° 030741/2020/CA002 Sent. Def. del 26/08/2020 “*Cambronero, Hernán Matías c/Sentinell SA s/despido*”. (Pinto Varela-Guisado)

En el mismo sentido **Sala IV**, Expte. N° 3552/2017 Sent. Def. N° 117.126 del 27/08/2024 “*Machado Martínez, Wilson c/Álvarez Crespo, José s/despido*”. (Guisado-Pinto Varela)

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Declaración de inconstitucionalidad del art. 7 ley 23.928. Actualización del capital de condena aplicando RIPTE más un 7% anual de interés puro sobre el capital.**

En el caso, según se aplique las Actas N° 2601, 2630 y 2658 con más una capitalización en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC, o el IPC y el Ripte para el período que corre entre el 1/11/2015 y el 1/5/2016, atento a la ausencia de datos oficiales del mencionado IPC durante ese lapso, la diferencia entre ambos montos demuestra la licuación del crédito laboral. Por ello, debe declararse inconstitucional el art. 7 de la ley 23.928 en tanto impide la actualización del capital de condena. Tal decisión impone la adecuación del capital de condena a través de una pauta de razonabilidad, esto es, mediante la aplicación del indicador salarial de naturaleza previsional elaborado por la Subsecretaría de Seguridad social denominado “Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables”

(Ripte), previsto incluso en otras normas de naturaleza social, tales como la ley 27.348 –lo que exhibe el reconocimiento legislativo de la necesidad de actualización de créditos afectados por la inflación habida desde la sanción de la ley 23.928 hasta hoy-, con más un 7% anual de interés puro sobre el capital, sin perjuicio de las facultades previstas en el art. 771 del CCyCN. (Del voto del Dr. Díez Selva. Teniendo en cuenta que el criterio mayoritario es la actualización mediante la aplicación del IPC más una tasa pura anual del 3%, adhiere por razones de economía procesal).

**Sala IV**, Expte. N°30.692/2016 Sent. Def. N° 117.208 del 10/09/2024 “*Yturria, Fundora Aliandy c/SKF Argentina SA y otros s/despido*”. (Díez Selva-Guisado)

En el mismo sentido **Sala IV**, Expte. N°16.754/2018 Sent. Def. N° 117.252 del 13/09/2024 “*Araujo Sosa, Edgar c/Stieglitz Construcciones SA y otros s/despido*”. (Díez Selva-Guisado)

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Criterio para actualizar el capital de condena en el lapso que no fue publicado por el INDEC el IPC: aplicación del índice RIPTE.**

Debe utilizarse el índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) para el período que corre entre el 1/11/2015 y el 1/5/2016, atento la ausencia de datos oficiales del mencionado IPC durante dicho lapso, con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período, calculado sobre el capital actualizado.

**Sala IV**, Expte. N° 3552/2017 Aclaratoria de Sent. Def. N° 117.126 del 10/09/2024 “*Machado Martínez, Wilson c/Álvarez Crespo, José s/despido*”. (Guisado-Pinto Varela)

En el mismo sentido **Sala IV**, Expte. N° 48354/2016 Sent. Def. N° 117.259 del 13/09/2024 “*Giordano, Ana Miguela c/La Holando Sudamericana Cia. de Seguros SA s/accidente-ley especial*”. (Pinto Varela-Guisado)

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Supuesto en el que se mantiene lo decidido en origen: aplicación de Actas N° 2601, 2630 y 2658 más una capitalización pues no media pulverización del crédito del trabajador. Supuesto en que no se declara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 y no se aplica la variable IPC más tasa del 3% anual.**

En el caso, se observa que, de aplicarse al capital nominal de condena las tasas previstas en las Actas N° 2601, 2630 y 2658 desde la fecha de exigibilidad del crédito, con más una capitalización en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN –tal como se dispuso en origen- el importe resultante equivaldría a \$ 9.309.520, 63, mientras que, en idéntico período, si se tienen en consideración el incremento de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor publicado por el INDEC –sin interés alguno- el resultado ascendería a \$ 10.332.477,71, lo que equivale a una diferencia de sólo el 9,9%. De este modo, y sin perjuicio de la tesis que he sostenido al votar en la causa “Cambronero, Hernán Matías c/Sentinel SA s/despido” (SD N° 117.125 del 26/08/2024), la conclusión a la que arribé en dicho precedente no resulta aplicable en la especie, pues no se encuentran dados los presupuestos de hecho para adoptar tal decisión. Así, la aplicación de las tasas de interés al crédito del caso –las previstas en las Actas N° 2601, 2630 y 2658, sumadas a una capitalización- en el breve lapso transcurrido y teniendo en cuenta el alza generalizada del costo de vida, no conllevó una pulverización del crédito de la persona trabajadora que amerite recurrir a la *última ratio* del orden jurídico, esto es, declarar la invalidez constitucional de la norma que veda la actualización monetaria: el art. 7 de la ley 23.928 con las modificaciones de la ley 25.561. Por lo tanto, en el concreto supuesto en examen, debe mantenerse lo dispuesto en origen. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, al que adhiere el Dr. Díez Selva).

**Sala IV**, Expte. N° 34.739/2023 Sent. Def. N° 117.195 del 30/08/2024 “*Cabral, Camila Jazmin c/Cabral, María Alejandra s/despido*”. (Pinto Varela-Díez Selva)

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Art. 771 CCyCN. Declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Aplicación del IPC más 3% de tasa anual.**

El Juez de grado en la etapa del art. 132 LO, consideró procedente reducir los intereses fijados por la Sala y aplicar otros, conforme la doctrina establecida por la CSJN en la causa “Lacuadra”, decisión que es cuestionada por la parte actora. Ésta sostiene que lo decidido resulta arbitrario ya que no ha existido pedido de morigeración por parte de la contraria, y que por esta razón la resolución atacada resulta *extra petita* y violatoria del principio de congruencia, de la garantía constitucional de la defensa en juicio y de su derecho de propiedad. El magistrado de grado decidió como lo hizo con fundamento en la letra del art. 771 del CCyCN, estando dicha facultad sólo condicionada por la circunstancia de que se alcance un resultado desproporcionado e injustificado por aplicación de la tasa de interés, sin que se requiera para hacer uso de esa facultad el pedido de parte, por lo cual no cabe hacer lugar en este aspecto al planteo de la actora. Ante la crítica de la accionada respecto de la pauta de morigeración establecida por el Juez *a quo*, en cuanto lleva a un resultado cuatro veces menor que la suma calculada por la demandada, cabe concluir que la brecha existente entre la actualización monetaria (IPC) con más una tasa de interés puro del 3%, y la que deriva de la aplicación de la una tasa autorizada por el Banco Central tal como la que surge del Acta 2658, implica una pulverización del crédito del actor que es de carácter alimentario. Y toda vez que, los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica, cabe considerar que en el caso el art. 7 de la ley 23.928 –texto según ley 25.561- resulta violatorio de las garantías constitucionales. Así, la suma por la que prospera la acción ha de ser actualizada desde la fecha de su exigibilidad y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo con el IPC que publica el INDEC, con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período.

**Sala IV**, Expte. N° 27.727/2019 Sent. Int. N° 73.708 del 08/10/2024 “Marasco, Eugenio José c/Francioni, Gabriel Luis y otros s/despido”. (Pinto Varela-Guisado)

En el mismo sentido **Sala IV**, Expte. N° 46.111/2018 Sent. Def. del 30/08/2024 “Aranda, Jorgelina c/SIND PRO SRL y otros s/despido”. (Pinto Varela-Guisado)

En el mismo sentido **Sala IV**, Expte. N° 52704/2014 Sent. Int. N° 73.707 del 08/10/2024 “Botelho, José Darsi c/Benito Roggio e Hijos SA TECSAN INGENIERÍA AMBIENTAL SA UTE y otro s/accidente-acción civil”. (Guisado-Pinto Varela)

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Morigeración del capital de condena. Art. 771 CCyCN. Declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Aplicación de IPC más 3%. A fin de evitar perjuicio a la accionada reducción del 30% del capital de condena actualizado conforme Acta 2764.**

La CSJN dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala VI en cuanto dispuso aplicar los intereses bancarios fijados en las Actas 2601, 2630 y 2658 CNAT mediante capitalizaciones periódicas (conf. Acta 2764 CNAT), y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina del precedente “Oliva”. Se propicia modificar el fallo de la Sala VI apelado en lo referente a la adecuación del crédito, que se actualizará desde que cada suma era debida hasta el efectivo pago mediante el IPC, con más un interés puro del 3% anual sobre el capital actualizado. Y toda vez que efectuados los cálculos siguiendo los lineamientos reseñados, se obtiene en el caso un resultado aun mayor al alcanzado de acuerdo a las pautas del fallo revocado (Acta N° 2764), a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para la accionada, resulta razonable y equitativo efectuar una reducción del 30% al capital de condena actualizado conforme Acta 2764, lo que deberá efectuarse en la etapa prevista en el art. 132 LO.

**Sala IV**, Expte. N° 57356/2017/CA3 Sent. Def. N° 117.511 del 10/10/2024 “Corvalán, Héctor Alfredo c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial”. (Guisado-Pinto Varela)

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Morigeración del capital de condena. Art. 771 CCyCN. Declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Aplicación de IPC más 3%. A fin de evitar perjuicio a la accionada reducción del 40% del capital de condena actualizado conforme IPC más tasa del 3% anual.**

La CSJN dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala VI en cuanto dispuso aplicar los intereses bancarios fijados en las Actas 2601, 2630 y 2658 CNAT mediante

capitalizaciones periódicas (conf. Acta 2764 CNAT), y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina del precedente “Oliva”. Se propicia modificar el fallo de la Sala VI apelado en lo referente a la adecuación del crédito, que se actualizará desde que cada suma era debida hasta el efectivo pago mediante el IPC, con más un interés puro del 3% anual sobre el capital actualizado. Y toda vez que efectuados los cálculos siguiendo los lineamientos reseñados, se obtiene en el caso un resultado aun mayor al alcanzado de acuerdo a las pautas del fallo revocado (Acta N° 2764), a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para la accionada, resulta razonable y equitativo efectuar una reducción del 30% al capital de condena actualizado conforme IPC más tasa de 3% anual, lo que deberá efectuarse en la etapa prevista en el art. 132 LO.

**Sala IV**, Expte. N° 22.386/2021 Sent. Def. N° 117.519 del 14/10/2024 “Piaggesi, Juan Carlos c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”. (Guisado-Díez Selva)

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Morigeración del capital de condena. Art. 771 CCyCN. Declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Aplicación de IPC más 3%. A fin de evitar perjuicio a la accionada reducción del 30% del capital de condena actualizado conforme IPC más tasa del 3% anual.**

La CSJN dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala VI en cuanto dispuso aplicar los intereses bancarios fijados en las Actas 2601, 2630 y 2658 CNAT mediante capitalizaciones periódicas (conf. Acta 2764 CNAT), y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina del precedente “Oliva”. Se propicia modificar el fallo de la Sala VI apelado en lo referente a la adecuación del crédito, que se actualizará desde que cada suma era debida hasta el efectivo pago mediante el IPC, con más un interés puro del 3% anual sobre el capital actualizado. Y toda vez que efectuados los cálculos siguiendo los lineamientos reseñados, se obtiene en el caso un resultado aun mayor al alcanzado de acuerdo a las pautas del fallo revocado (Acta N° 2764), a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para la accionada, resulta razonable y equitativo efectuar una reducción del 30% al capital de condena actualizado conforme IPC más tasa de 3% anual, lo que deberá efectuarse en la etapa prevista en el art. 132 LO.

**Sala IV**, Expte. N° Sent. Def. N° 117.761 del 05/11/2024 “Fontaine, Juan Eduardo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”. (Pinto Varela-Díez Selva)

En el mismo sentido **Sala IV**, Expte. N° 20288/2017 Sent. Def. N° 117.451 del 30/09/2024 “Coria, Claudio Gustavo c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial”. (Pinto Varela-Guisado)

## **Sala V**

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Se ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual.**

Los jueces no pueden desconocer la realidad imperante cuando están llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados por las partes, pues debe garantizarse –por mandato constitucional– que los créditos de naturaleza laboral y alimentaria que se adeudan no se transformen en sumas ínfimas, ya que de lo contrario se aniquilaría la función resarcitoria comprendida en el régimen de contrato de trabajo. Si bien el análisis que hace la Corte en la causa “Oliva” lo es sobre los intereses moratorios, no debe desatenderse que ello repercute en el crédito final del trabajador, que se licúa en detrimento de su derecho de propiedad y cuya contrapartida es el beneficio del deudor por el paso del tiempo, es decir un enriquecimiento sin causa para el deudor. Por ello es que la judicatura debe establecer una pauta que evite la depreciación del crédito laboral en el marco de una coyuntura inflacionaria como la que atraviesa la Nación desde hace años. Este criterio también es sustentado por el Alto Tribunal en el caso “Lacuadra”. Por ello, el art. 7 de la ley 23.928 en cuanto prohíbe la actualización de los créditos de naturaleza laboral es inconstitucional, motivo por el cual cabe declarar su inaplicabilidad al caso. Es de recordar que la CSJN en varias oportunidades utilizó como variable el CER para decidir en favor de la doctrina de la desproporción, el paso del tiempo. Este supuesto surge en el caso “Di Cunzolo” (Fallos:

342: 54), en la causa “Bonet” (Fallos: 342: 162) o en la causa “Oliva”. Sin embargo, no prefijó una pauta, justamente porque ello pertenece a la órbita del juzgador/a (art. 768 CCyCN). Por lo tanto, corresponde que el crédito se actualice desde la fecha de exigibilidad y hasta el efectivo pago, mediante el IPC que publique el INDEC y luego se aplique una tasa de interés que se fija en el 3% anual. Si la deuda persiste con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, resultará de aplicación el mecanismo de la capitalización impuesto por el inciso c) del art. 770 CCyCN, sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud del art. 771 CCyCN.

**Sala V**, Expte. N° 14880/2016/CA1 Sent. Def. N° 89416 del 23/08/2024 “*Villalba, Claudio Alberto c/Bridgestone Argentina SA s/acción de amparo*”. (Ferdman-De Vedia)

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo “Lacuadra”. Variable a aplicar durante el período en que no se publicó la evolución de precios al consumidor: RIPTE.**

Para los períodos que no cuenten con publicaciones oficiales del INDEC se aplicará como índice de actualización el RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables).

**Sala V**, Expte. N° 65275/2013/CA1 Sent. Def. N° 89470 del 29/08/2024 “*Ozuna, Víctor Santiago c/Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro s/accidente-acción civil*”. (De Vedia-Ferdman)

**Actualización del monto de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Pronunciamiento de Alzada que es dejado sin efecto por la CSJN en tanto dispuso que los accesorios debían liquidarse de conformidad con el Acta 2764/22 CNAT. Declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.829 y 4 de la ley 25.561. Actualización del crédito mediante IPC y luego al capital actualizado aplicación de una tasa fija del 3% anual puesto que el cálculo arroja un resultado inferior al que surgió de aplicar el Acta 2764 CNAT.**

La CSJN ordenó dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala X de la Cámara en cuanto allí se dispuso la aplicación de intereses conforme las actas 2601, 2630 y 2658 CNAT con más el sistema de capitalización periódica anual incorporado por el Acta 2764, y por ello llegan las actuaciones a este Tribunal. Corresponde que en el presente caso se declare la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.829 y 4 de la ley 25.561 y disponer que el crédito se actualice, desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, mediante el Índice de Precios al Consumidor Nacional –nivel general- que publique el INDEC y luego sobre el capital actualizado se aplique una tasa de interés que se fija en el 3% anual también desde la exigibilidad de los créditos y hasta el efectivo pago, dado que a la fecha del presente pronunciamiento este cálculo arroja un resultado inferior al que surgió de aplicar la fórmula descalificada por el Máximo Tribunal. Para el supuesto de que la deuda subsista con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, resultará de aplicación el mecanismo de capitalización impuesto por el inciso c) del art. 770 del CCyCN, sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud del art. 771 del mismo cuerpo legal.

**Sala V**, Expte. N° 53884/2015 Sent. Def. N° 89758 del 16/10/2024 “*Aguilera Casco, Silvio y otro c/Galeno ART SA y otro s/accidente-ley especial*”. (De Vedia-Ferdman)

**Actualización del monto de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Pronunciamiento de Alzada que es dejado sin efecto por la CSJN en tanto dispuso que los accesorios debían liquidarse de conformidad con el Acta 2783/2024 CNAT y que modificó los accesorios decididos en grado en base a las tasas dispuestas por las actas CNAT 2601, 2630 y 2658 con más una capitalización conforme art. 770 inc. b CCyCN. Declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.829 y 4 de la ley 25.561. Actualización del crédito mediante IPC y luego al capital actualizado aplicación de una tasa fija del 3% anual.**

La CSJN declaró admisible el recurso de hecho deducido por la demandada en lo que hace a la aplicación del Acta CNAT 2783 conforme los términos que emanan de la causa “Lacuadra”. Así, ordenó dejar sin efecto la sentencia de la Sala X en cuanto allí se decidió la aplicación de intereses conforme el acta CNAT 2783 en base a la tasa CER reglamentada por el BCRA con más un interés moratorio puro del 6% anual, circunstancia que modificó

los accesorios decididos en grado en base a las tasas dispuestas por las actas CNAT 2601, 2630 y 2658 con más una única capitalización conforme art. 770 inc. b CCyCN, a un accidente ocurrido con anterioridad a la sanción de la ley 27.348. Corresponde, en el presente caso, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 y disponer que el crédito se actualice, desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, mediante el Índice de Precios al Consumidor Nacional –nivel general- que publique el INDEC y luego sobre el capital actualizado se aplique una tasa de interés del 3% anual también desde la exigibilidad de los créditos y hasta el efectivo pago.

**Sala V, Expte. N° 81903/2015 Sent. Def. N° 89786 del 21/10/2024 “Robol, Juan Carlos c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”.** (De Vedia-Ferdman)

**Actualización del monto de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”.**  
**Pronunciamiento de Alzada que es dejado sin efecto por la CSJN en tanto dispuso que los accesorios debían liquidarse de conformidad con el Acta 2783/2024 CNAT y que modificó los accesorios decididos en grado en base a las tasas dispuestas por las actas CNAT 2601, 2630 y 2658 con más una capitalización conforme art. 770 inc. b CCyCN.**  
**Declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.829 y 4 de la ley 25.561. Actualización del crédito mediante IPC y luego al capital actualizado aplicación de una tasa fija del 3% anual.**

La CSJN declaró admisible el recurso de hecho deducido por la demandada en lo que hace a la aplicación del Acta CNAT 2783 conforme los términos que emanan de la causa “Lacuadra”. Así, ordenó dejar sin efecto la sentencia de la Sala IV en cuanto allí se decidió la aplicación de intereses conforme el acta CNAT 2783 en base a la tasa CER reglamentada por el BCRA con más un interés moratorio puro del 6% anual, circunstancia que modificó los accesorios decididos en grado en base a las tasas dispuestas por las actas CNAT 2601, 2630 y 2658 con más una única capitalización conforme art. 770 inc. b CCyCN, a un accidente ocurrido con anterioridad a la sanción de la ley 27.348. Corresponde, en el presente caso, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 y disponer que el crédito se actualice, desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, mediante el Índice de Precios al Consumidor Nacional –nivel general- que publique el INDEC y luego sobre el capital actualizado se aplique una tasa de interés del 3% anual también desde la exigibilidad de los créditos y hasta el efectivo pago.

**Sala V, Expte. N° 8581/2018/CA1 Sent. Def. N° 89785 del 21/10/2024 “León, Nelson Ricardo c/EXPERIENCIA ART SA s/accidente-ley especial”.** (Ferdman-De Vedia)

**Actualización del monto de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”.**  
**Pronunciamiento de Alzada que es dejado sin efecto por la CSJN en tanto dispuso que los accesorios debían liquidarse de conformidad con el Acta 2783/2024 CNAT y que modificó los accesorios decididos en grado en base a las tasas dispuestas por las actas CNAT 2601, 2630 y 2658 con más el sistema de capitalización anual previsto en el acta CNAT 2764. Morigeración del capital de condena. A fin de evitar *reformatio in pejus* para el trabajador se reduce el capital de condena establecido en primera instancia en un 20%.**

La CSJN declaró admisible el recurso de hecho deducido por la demandada en lo que hace a los aspectos vinculados con la aplicación del acta CNAT 2783 conforme los términos que emanan de la causa “Lacuadra”. El Máximo Tribunal ordenó dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala II que decidió la aplicación de intereses conforme el acta CNAT 2783 en base a la tasa CER reglamentada por el BCRA con más un interés moratorio puro del 6% anual, circunstancia que modificó los accesorios decididos en grado en base a las tasas dispuestas por las actas CNAT 2601, 2630 y 2658 con más el sistema de capitalización anual previsto en el acta CNAT 2764. De aplicarse el criterio sostenido por esta Sala y de utilizar una actualización por IPC INDEC más 3% de interés anual, se desatendería en el caso particular lo dispuesto por el máximo tribunal en derredor de la desproporción que evidenció el sistema de capitalización anual o en su caso la tasa CER, pues esta actualización determinaría un importe mayor o igual. A fin de no fallar contrario a la descalificación que dispuso el superior y no dejar desprotegido ni licuado el crédito alimentario del trabajador, corresponde tomar los parámetros de cálculo dispuestos en la sentencia de primera instancia para la determinación de los accesorios, con una reducción

del 20% a aplicarse sobre el total que se liquide en oportunidad del art. 132 LO, esto último en uso de las facultades conferidas por el art. 771 CCyCN.

**Sala V**, Expte. N° 16313/2013/CA1 Sent. Def. N° 89772 del 17/10/2024 “*Rotela, Franco Cayo Luis c/PROVINCIA ART SA s/accidente-ley especial*”. (De Vedia-Ferdman)

**Actualización del monto de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”.** Pronunciamiento de Alzada que es dejado sin efecto por la CSJN en tanto dispuso que los accesorios debían liquidarse en base a las tasas dispuestas por las actas CNAT 2601, 2630 y 2658 con más el sistema de capitalización anual previsto en el acta CNAT 2764. Morigeración del capital de condena. A fin de evitar *reformatio in pejus* para el trabajador se reduce el capital de condena establecido en primera instancia en un 20%.

La CSJN declaró admisible el recurso de hecho deducido por la demandada en lo que hace a la aplicación del acta CNAT 2764 conforme los términos de la causa “Fontaine”, la cual a su vez remite a los fundamentos expuestos en la causa “Oliva”. El Máximo Tribunal ordenó dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala II de esta Cámara en cuanto allí se decidió confirmar la aplicación de intereses conforme las actas 2601, 2630 y 2658 CNAT y adicionar el sistema de capitalización anual previsto en el acta CNAT 2764, pues en grado se omitió su aplicación. De aplicarse el criterio sustentado por esta Tribunal, y de utilizar una actualización por IPC INDEC más 3% de interés anual, se estaría desatendiendo en este caso lo dispuesto por la Corte en derredor de la desproporción que evidenció el sistema de capitalización anual, pues esta actualización determinaría un importe mayor o igual. Es por ello que a fin de no fallar en contrario a la descalificación que dispuso el superior y no dejar desprotegido ni licuado el crédito alimentario del trabajador, corresponde tomar los parámetros de cálculo de origen a la fecha en que practicó la liquidación, con una reducción del 20% a aplicarse sobre el total liquidado en esa fecha y desde ese momento y hasta su efectivo pago aplicar las tasas de interés que se fijaron en grado, esto último en uso de las facultades conferidas por el art. 771 CCyCN.

**Sala V**, Expte. N° 7291/2016/CA1 Sent. Def. N° 89709 del 04/10/2024 “*Zapata de Gamboa, Juana Cristina y otros c/GALENO ART SA s/accidente-ley especial*”. (De Vedia-Ferdman)

## **Sala VI**

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Se aplica IPC más 3% de tasa anual.**

El Poder Ejecutivo mediante decretos y el propio Banco Central, a través de circulares, modificaron periódicamente el valor de la moneda nacional con su secuela de inseguridad, atrofiando el hábito del ahorro. Si bien la Argentina no pasó por un nuevo proceso hiperinflacionario, si se vio afectada por fenómenos institucionales que dañaron seriamente su economía e hicieron que la moneda emitida por el Estado perdiese su idoneidad como instrumento de cambio y común denominador de valores dentro de un proceso lento y paulatino, pero constante, de degradación institucional y social, potenciada por una pandemia que afectó la actividad económica. La CNAT emitió distintas actas -2764, 2783 y 2784- tendientes a lograr que, mediante la aplicación de intereses, se compensara la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Y toda vez que fueron descalificadas por la Corte, ello obliga a encontrar en la materia una solución que debe ser valorista. Así, el DNU 70/23 buscaba innovar en el sistema mediante la aplicación del IPC con más una tasa pura del 3% desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago, no pudiendo dejar de lado que el Poder Ejecutivo ha estimado que las referidas pautas serían razonables para ser aplicadas en nuestra actual realidad económica, social e institucional. Por ello, corresponde disponer, como accesorio del crédito en disputa, su actualización conforme IPC con una tasa pura del 3% anual sin capitalización.

**Sala VI**, Expte N° 24737/2018 Sent. Def. del 30/08/2024 “*González, Ovidio Gastón c/Aguas Danone de Argentina SA s/despido*”. (Pose-Craig)

En el mismo sentido **Sala VI**, Expte. N° 21750/2021 Sent. Def. del 04/09/2024 “*Pereyra, Nicolás Jesús c/Watchman Seguridad SA s/despido*”. (Pose-Craig)

## **Sala VII**

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Se ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual.**

La actual coyuntura económica reflota la idea de defender el valor de los créditos por medio del reajuste a través de índices, siendo el propio Poder Ejecutivo Nacional quien reconoce el envilecimiento de la moneda y la necesidad de reajustar las deudas por medio de índices. Así, mediante el DNU 70/23 –sin perjuicio de la inconstitucionalidad declarada en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Poder Ejecutivo s/incidente” (Expte. N° 56862/2023/1) y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina –CTA- c/Estado Nacional Poder Ejecutivo s/acción de amparo” (Expte. N° 56687/2023) el Poder Ejecutivo Nacional pretendió modificar el art. 276 LCT y disponer que “...los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual...”. Así, no resulta razonable que el trabajador se encuentre desguarnecido frente al deterioro del signo monetario debido a una prohibición legal, que en el contexto actual aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad, a la par que vulnera aquello que pretendía garantizar la propia ley de convertibilidad y sus decretos reglamentarios, esto es, “...mantener incólume el contenido de la pretensión...”. En este contexto, no cabe más que declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 –texto según ley 25.561- y consecuentemente, disponer la actualización del crédito utilizando el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual, ambos desde el origen del crédito y hasta su efectivo pago.

**Sala VII**, Expte. N° 5.870/2022 Sent. Def. N° 58616 del 23/08/2024 “*Knapheis, Sergio Saniel c/Asociación Mutual Israelita Argentina y otro s/juicio sumarísimo*”. (Russo- Pinto Varela)

En el mismo sentido **Sala VII**, Expte. N° 63.352/2017 Sent. Def. N° 58635 del 28/08/2024 “*Grageda Valdivia, Petronila c/Amelie Design SRL y otros s/despido*”. (Russo-Pinto Varela)

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Se ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual. Variable a aplicar en el período en que no hubo índices oficiales de precios al consumidor: RIPTE. Principio no reformatio in pejus.**

La actual coyuntura económica reflota la idea de defender el valor de los créditos por medio del reajuste a través de índices, siendo el propio Poder Ejecutivo Nacional quien reconoce el envilecimiento de la moneda y la necesidad de reajustar las deudas por medio de índices. Así, mediante el DNU 70/23 –sin perjuicio de la inconstitucionalidad declarada en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Poder Ejecutivo s/incidente” (Expte. N° 56862/2023/1) y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina –CTA- c/Estado Nacional Poder Ejecutivo s/acción de amparo” (Expte. N° 56687/2023) el Poder Ejecutivo Nacional pretendió modificar el art. 276 LCT y disponer que “...los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual...”. Así, no resulta razonable que el trabajador se encuentre desguarnecido frente al deterioro del signo monetario debido a una prohibición legal, que en el contexto actual aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad, a la par que vulnera aquello que pretendía garantizar la propia ley de convertibilidad y sus decretos reglamentarios, esto es, “...mantener incólume el contenido de la pretensión...”. En este contexto, no cabe más que declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 –texto según ley 25.561- y

consecuentemente, disponer la actualización del crédito de autos desde la fecha de su exigibilidad y hasta la del efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC), excepto en el lapso comprendido entre el 31 de octubre de 2015 y el 1 de mayo de 2016, en el que por no poder contar con índices oficiales de precios al consumidor, se aplicará el índice RIPTE, con más una tasa de interés pura del 3% anual, ambos desde el origen del crédito hasta su efectivo pago. Si en la etapa de ejecución la liquidación que se practique de conformidad con los parámetros establecidos arrojara un resultado más gravoso para las demandadas que el que daría de estarse a las pautas fijadas en el fallo de grado, habrá de tomarse como límite del monto total de condena la suma que surja, en definitiva, del cálculo allí efectuado, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para las accionadas en tanto que la actualización no fue cuestionada por la parte actora.

**Sala VII**, Expte. N° 62.454/2012 Sent. Def. N° 58632 del 26/08/2024 “*Monzón, Gustavo Adolfo c/Aleph Seguridad SRL y otros s/despido*”. (Russo-Pinto Varela)

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”.** Pronunciamiento de Alzada que es dejado sin efecto por la CSJN al hacer lugar a un recurso extraordinario y que luego de volver las actuaciones al tribunal de origen llegan nuevamente a la Alzada para que se dicte nuevo pronunciamiento. **Actualización del capital de condena en el supuesto. Aplicación de la variable de ajuste IPC + 3% que lleva a un resultado más gravoso para la demandada. Morigeración del 30% del capital reajustado.**

El pronunciamiento de la Sala V CNAT, que obra en las actuaciones que volvieron de Corte y fueron asignadas por sorteo a este Tribunal (Sala VII), fue dejado sin efecto por la CSJN en virtud del recurso extraordinario presentado por las accionadas y con alcance en lo resuelto respecto del criterio de capitalización de intereses, de conformidad a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en los autos “Oliva” (Fallos: 347:100). Asimismo, el Máximo Tribunal dispuso que las actuaciones vuelvan a su tribunal de origen a los efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina allí sentada. A fin de resolverse sobre la actualización del monto de condena, debe dejarse sin efecto lo decidido en grado en orden a la aplicación del sistema de capitalización establecido en el Acta CNAT N° 2764, se declare la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 –texto según ley 25.561– y, consecuentemente, se ordene la actualización del crédito desde la fecha del despido y hasta el efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa pura del 3% anual por igual período. Cabe destacar que aplicando esta variable de ajuste del capital, en el caso, se obtiene un resultado aún más gravoso para la demandada que el alcanzado de acuerdo a las pautas del fallo revocado (cfr. Acta 2764), de modo que, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus*, resulta razonable y equitativo efectuar una reducción del 30% al resultado final del cálculo del capital de condena actualizado con más sus intereses (IPC + 3%), lo que deberá ser materializado en la etapa prevista en el art. 132 LO.

**Sala VII**, Expte. N° 24.294/2019 Sent. Def. N° 58730 del 10/10/2024 “*Centurión, Mónica Rosana c/Hipódromo Argentino de Palermo SA y otro s/juicio sumarísimo*”. (Russo-Pinto Varela)

### **Sala VIII**

**Actualización del monto de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”.** Índice CER desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 y a partir del 1 de enero de 2024 hasta el efectivo pago se aplican los intereses del Acta 2658.

En autos “Villanueva, Néstor Eduardo c/Provincia ART SA y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/08/2024), la Sala ha auspiciado adicionar, al monto de condena, como interés moratorio, exclusivamente el CER. Sin embargo, dado que, desde hace más de un año los intereses que miden el costo de vida o inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir su función reguladora de la inflación, en una economía estable. Así, no resulta prudente mantener *sine die* la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo

de los créditos de la época en que se devengaron. En consecuencia, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se utilizará el CER como tasa de interés y, a partir del 1 de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionarán los intereses del Acta 2658 CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

**Sala VIII**, Expte. N° 51187/2017/CA1 Sent. Int. del 05/08/2025 “*Solís, Jonatan Ezequiel c/Khandjian, David s/despido*”. (Pesino-González)

## **Sala IX**

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Inconstitucionalidad de la ley 23.928 y 25.5561. Se ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual.**

En las obligaciones de dar sumas de dinero, el dinero es el objeto de la obligación y de pago, en contraposición a las obligaciones de valor, en las que el dinero sólo es el objeto del pago, pero el valor de la obligación coincide con el del bien o servicio involucrado. En la obligación de dinero se debe un *quantum*, es decir una cantidad, en tanto que en las de valor se debe un *quid*, es decir un valor. Así, la deuda salarial es propia de una obligación de valor. Ni los preceptos de la ley 23.928, ni los de la ley 25.561, han podido alcanzar a las “deudas de valor”, por ser una categoría conceptual esencialmente distinta e independiente de las deudas pecuniarias. Las circunstancias que pudieron justificar en su momento el dictado de las leyes que prohibieron cualquier forma de indexación de los créditos han tenido y tienen un cambio tan notable en la actualidad que, persistir con aquellos regímenes, importaría ofrecer una solución partiendo de una situación tan inexistente como irreal. La actualización por depreciación monetaria no vuelve más onerosas las deudas, sino que les mantiene su valor originario. La utilización de la tasa activa o de la tasa pasiva publicadas ambas por el Banco Nación, sin el empleo de herramientas de reajuste por desvalorización monetaria, arroja resultados irrazonables que conducen a la pulverización de los créditos de las personas que trabajan en general, que deben considerarse confiscatorios por licuar el crédito de personas que gozan de preferente tutela constitucional, de manera que corresponde decretar la inconstitucionalidad de las normas de las leyes 23928 y 25.561, aun de oficio. Por ello se propicia la aplicación desde que cada suma es debida, del Índice de Precios al Consumidor Nivel General, con más un interés puro del 3% anual por igual período, todo ello hasta el momento del efectivo pago, sin perjuicio de su eventual ajuste si al momento de practicarse la liquidación no se encontraren publicados los índices hasta esa fecha. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría)

**Sala IX**, Expte. N °32.540/2019/CA1 Sent. Def. del 29/08/2024 “*Carabajal, Franco Gabriel c/Terminal 4 SA s/despido*”. (Pompa-Fera-Balestrini)

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. No se declara la inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.5561. Se actualiza el capital de condena. Se aplica la tasa derivada del Acta 2658 y la tasa complementaria del 18% anual hasta el 31/12/2023 y a partir de ese momento hasta el efectivo pago se aplica únicamente la tasa de interés fijada en el Acta 2658 sin perjuicio de las facultades judiciales previstas en el art. 770 inc. c) CCyCN.**

Debe acudirse a las normas que permitan establecer un interés que pondere la mora del deudor y compense la imposibilidad de disponer el dinero por parte del acreedor laboral, a la vez que tome en cuenta el carácter alimentario del crédito derivado de un contrato de trabajo. Ello sin soslayar las particulares circunstancias económicas y financieras que atravesó nuestro país en los últimos años que enmarcaron la ostensible y sustancial pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Ello así, a fin de evitar la declaración de inconstitucionalidad, en razón de que esta última resulta una medida de gravedad tal que ha justificado su invariable consideración como la última *ratio* del orden jurídico. En ejercicio de una labor prudencial dentro de dicho marco fáctico y normativo, se ha de ponderar como tasa inicial la que esta Cámara venía aplicando según el Acta 2658, y a ella se agregará un porcentaje complementario. Esta última complementación deriva de las normas civiles con finalidad compensatoria (art. 767, cuyo último párrafo otorga –en ausencia de acuerdo de

partes, de las leyes y de los usos- facultades a los jueces) y, por otro lado, se atenderá al carácter alimentario del crédito que se trata. Aplicando un criterio prudencial –en procura de obtener un valor promedio- a partir del cotejo de los vaivenes que experimentó la variación incesante de las tasas de interés del Banco Central de la República Argentina en los períodos anuales calendarios siguientes a la entrada en vigencia del CCyCN, y con una mirada puesta en la justicia comutativa y en la justicia social involucrada en el crédito reconocido en el caso, se propone fijar en un 18% anual dicho incremento complementario, para ser aplicado sobre el capital nominal sumado a la tasa de interés del Acta 2658, ello desde el nacimiento del crédito y con una única capitalización efectuada al tiempo del traslado de la demanda. Ambas variables (tasa del Acta 2658 y tasa complementaria del 18% anual) se computarán hasta el 31/12/2023, dado el cambio evidenciado por los efectos de la política económica seguida durante el año 2024. Por tal razón, desde el 1/1/2024 y hasta el efectivo pago cesará el incremento complementario en la tasa y corresponderá aplicar exclusivamente la tasa de interés fijada mediante el Acta 2658, sin perjuicio del examen que pueda merecer la evolución de las variables económicas y financieras y, en especial, el ejercicio de las facultades judiciales previstas en el art. 770, inc. c) CCyCN. (Del voto del Dr. Fera, en minoría)

**Sala IX**, Expte. Nº 32.540/2019/CA1 Sent. Def. del 29/08/2024 “*Carabajal, Franco Gabriel c/Terminal 4 SA s/despido*”. (Pompa-Fera-Balestrini)

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Inconstitucionalidad de la ley 23.928 y 25.5561. Se aplica IPC más 3% de tasa anual.**

La aplicación de cualquiera de las tasas de interés actualmente reglamentadas por el Banco Central de la República Argentina, resulta –por sí sola- insuficiente para compensar de manera adecuada y justa el crédito diferido a condena. La aplicación lisa y llana aún de la tasa más alta prevista a través de la reglamentación del Banco Central de la República Argentina, se encuentra por debajo de los índices inflacionarios y no sólo no cumple con la finalidad de reparar al acreedor del crédito alimentario sino que, además, provoca un infundado beneficio al deudor que ha incurrido en dilación del pago, razón por la cual, debe contemplarse al tiempo de la adecuación del crédito, que el mecanismo que se utilice contemple tanto la necesidad de establecer un interés moratorio por el solo curso del tiempo sin satisfacción de la deuda, como así también el interés compensatorio por la privación de uso de ese capital. Por ello, procede la declaración de inconstitucionalidad de las pautas que prohíben la indexación de los créditos (leyes 23.928 y 25.561). Corresponde disponer que el crédito diferido a condena sea actualizado conforme el índice IPC Nación, según publicaciones oficiales del INDEC, desde que cada concepto que integra la condena fue debido y hasta la fecha del efectivo pago, a lo que deberá adicionarse un interés del orden del 3% anual. (Del voto del Dr. Balestrini, en mayoría)

**Sala IX**, Expte. Nº 32.540/2019/CA1 Sent. Def. del 29/08/2024 “*Carabajal, Franco Gabriel c/Terminal 4 SA s/despido*”. (Pompa-Fera-Balestrini)

En el mismo sentido **Sala IX**, Expte. Nº 10404/2019/CA1 Sent. Def. del 25/11/2024 “*Martínez Canter, Pablo Santiago c/Telecom Argentina SA y otros s/despido*”. (Fera-Balestrini-Pompa)

**Sala X**

**Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Inconstitucionalidad de los arts. 7 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561. Aplicación del IPC + 3% de tasa anual pura para la actualización del capital de condena.**

Toda vez que la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha inicial de cómputo hasta el dictado del fallo “Lacuadra” arroja una variación notablemente mayor, comparada con la eventual aplicación de la tasa de interés prevista en la última de las actas del fuero (2658), cabe deducir que las tasas bancarias fijadas al presente, conforme la regulación del BCRA no ofrecen una razonable tutela del crédito en juego, al no conjurar en una medida apropiada el efecto inflacionario producido durante el período en examen. Atento que la mera adición al capital histórico de las tasas contempladas en el art. 768, inc. c) del CCyCN reduce de manera notoria la integridad del crédito laboral, corresponde una interpretación armónica de la totalidad del ordenamiento jurídico y de sus principios y

garantías de raigambre constitucional, con aplicación preferente de la normativa propia del derecho social del trabajo, para garantizar un legítimo resarcimiento en el que su resultado no sea objetivamente injusto. A tal fin, resulta pertinente declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7º ley 23.928 y 4º ley 25.56 por inconstitucionalidad sobreviniente y reconocer al actor una suma dineraria respecto de los parciales del crédito, que compense ese desfasaje. Así, el crédito debe actualizarse desde la fecha de su exigibilidad y hasta su efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC) con más una tasa pura del 3% anual por igual período. Si en la etapa prevista en el art. 132 LO, la liquidación que se practique de conformidad con los parámetros anteriormente propuestos arrojara un resultado más gravoso para la demandada que el que daría de estarse a las pautas fijadas en el fallo de grado, se tomará como límite del monto total de condena la suma que surje, en definitiva, del cálculo allí efectuado, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para la accionada, en tanto la actualización del capital de condena no fue cuestionado por la parte actora.

**Sala X**, Expte. N° 24.703/2020 Sent. Def. del “*Imperiale, Diego Gabriel c/11 Loops SRL y otro s/despido*”. (Ambesi-Russo)

### **Síntesis del criterio de cada Sala:**

#### **Sala I**

Mayoría: ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual. Declara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982. (Dr. Catani-Dra. Vázquez)

Minoría: ajusta el capital de condena aplicando RIPTE más tasa anual del 6%. Declara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. (Dra. Hockl)

#### **Sala II**

Ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual. Declara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982.

Mayoría: variable a aplicar durante el período en que el INDEC no publicó la evolución de precios al consumidor: “IPC alternativo”. Se utilizará para los meses de noviembre de 2015, diciembre de 2015 y enero de 2016 la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA) (conforme al criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones N° 5/2016, 17/2016 y 45/2016 del MHyFP). Se empleará para los meses de febrero, marzo y abril de 2016 la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor de la Provincia de San Luis publicado por la Dirección Provincial de Estadística y Censos de dicha provincia (conforme al criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones N° 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP). (Dr. Sudera-Dra. Craig)

Minoría: variable a aplicar durante el período en que no se publicó la evolución de precios al consumidor: RIPTE. (Dra. García Vior)

#### **Sala III**

Mayoría: ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual. Declara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982. (Dr. Perugini-Dr. Fera)

Minoría: a los fines de ajustar el capital de condena efectúa una comparación de los resultados obtenidos al aplicar los diversos índices de actualización y/o las tasas de la CNAT. Se aplica el que dé el resultado más favorable al trabajador y se actualiza

capitalizando una única vez y aplicando un interés puro del 6% anual. Declara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. (Dra. Cañal)

#### **Sala IV**

Mayoría: ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual. Declara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982. (Dra. Pinto Varela-Dr. Guisado)

Minoría: ajusta el capital de condena aplicando RIPTE más un 7% anual de interés puro sobre el capital. Declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. (Dr. Díez Selva, quien por razones de economía procesal adhiere al voto mayoritario)

Variable a aplicar para actualizar el capital de condena durante el período en que el INDEC no publicó el IPC: RIPTE

#### **Sala V**

Ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual. Declara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982.

Variable a aplicar durante el período en que no se publicó la evolución de precios al consumidor: RIPTE.

#### **Sala VI**

Ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual. Declara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982.

#### **Sala VII**

Ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual. Declara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.982.

Variable a aplicar en el período en que no hubo índices oficiales de precios al consumidor: RIPTE.

#### **Sala VIII**

Aplica índice CER desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 y a partir del 1 de enero de 2024 hasta el efectivo pago se aplican los intereses del Acta 2658.

#### **Sala IX**

Ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual. Declara la inconstitucionalidad de la ley 23.928 y 25.5561.

#### **Sala X**

Aplica el IPC + 3% tasa anual pura para la actualización del capital de condena.

Variable a aplicar para actualizar el capital de condena durante el período en que el INDEC no publicó el IPC: índices similares de otras jurisdicciones, que cubran el período en cuestión, o incluso aquellos provenientes de sistemas especiales de naturaleza laboral (p.ej. RIPTE).

*Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477.834. ISSN  
1850 - 4159.*

*Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente  
publicación con expresa citación de la fuente.*